

14 - DETERMINACIONES. NUEVA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

A los efectos previstos en la Directriz del medio físico de las DOT, los parques eólicos se incluyen dentro de las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, tipo B. Y su implantación, en los emplazamientos seleccionados en este PTS, será un uso o actividad admisible, sin necesidad de más planeamiento de desarrollo que la autorización de las instalaciones del proyecto concreto, cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo y dentro de todas las categorías de ordenación previstas en aquella Directriz.

La admisibilidad de aquel uso se dará en una superficie de terreno lo suficientemente extensa para albergar el parque eólico y sus instalaciones auxiliares, quedando su delimitación exacta fijada en la resolución administrativa del Departamento de Industria, Comercio y Turismo que autorice el proyecto concreto.

Aquella admisibilidad de uso o actividad de captación y suministro de energía eólica, se incorporará automáticamente al planeamiento municipal tras la aprobación definitiva del PTS, sin perjuicio de que los Ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para documentar aquella incorporación a sus planeamientos. Este carácter vinculante deriva de la especial naturaleza del objeto del Plan, que trasciende el ámbito e interés estrictamente municipal.

Sobre el suelo de los emplazamientos elegidos y para la ubicación de los parques eólicos, en una franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores, siendo el eje de dicha franja la alineación de estos, se establecerá con carácter general, en relación a la actividad propiciada de captación y transformación de energía eólica, el siguiente RÉGIMEN DE USOS.

1.- Podrán autorizarse

- (a) La construcción o mantenimiento de cercas de alambre para ganado que precisen atravesar la franja ocupada por el parque eólico para la adecuada explotación ganadera de la zona. En este caso, se dispondrán de puertas o sistemas que permitan dar continuidad al camino interior del parque.
- (b) La construcción o mantenimiento de conducciones de agua enterradas que precisen atravesar aquella franja. Su ejecución deberá hacerse respetando las servidumbres de las canalizaciones eléctricas enterradas.

(c) La construcción o mantenimiento de fuentes para abreviar ganado.

(d) La realización de plantaciones de árboles y arbustos de bajo porte que no supongan alteraciones de la circulación del aire, y por tanto, no perjudiquen al funcionamiento de los aerogeneradores.

(e) La utilización de los caminos interiores del Parque para paso de los vehículos del servicios, así como de tractores y vehículos agrícolas, ganaderos o forestales para el acceso a las explotaciones correspondientes.



(f) Como quiera que la ocupación real del terreno con las instalaciones del parque, una vez terminadas las obras, será muy inferior al terreno calificado, el excedente podrá seguir siendo utilizado por los propietarios de los terrenos para los mismos usos agrícolas y/o ganaderos que vinieran realizando.

2.- **Serán usos y actividades prohibidos**, aquellos incompatibles con el desarrollo normal del proceso de generación de energía eléctrica eólica y con las propias características de las instalaciones que conforman el Parque, así como los que alteren o ignoren las condiciones de seguridad inherentes a este tipo de instalaciones.

En particular, en la zona de aquella franja de referencia queda prohibida:

(a) La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación.

(b) La instalación de muldares y comederos suplementarios para la avifauna, a una distancia inferior a 5 km al aerogenerador más próximo.

(c) La circulación de vehículos a motor, salvo los autorizados, por los caminos interiores de los parques.

- (d) La colocación de obstáculos que afecten a la circulación del aire.
- (e) La navegación aérea con ala delta, parapente, etc, a menos de 80 metros de altura.
- (f) La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas.
- (g) La práctica de actividades cinegéticas.
- (h) En particular en la zona de servidumbre de paso de energía eléctrica habrá de cumplirse lo dispuesto en el Decreto 2619/1966 de 20 de Octubre o la legislación que le sustituya.

No obstante, no se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de producción de los aerogeneradores instalados, o de futuras ampliaciones del parque eólico que se pudieran plantear.